

ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL ILMO.
AYUNTAMIENTO DE ROTA

TITULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º.-

1. La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.
2. Para la consecución del fin primordial, esta Ordenanza articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes del municipio en respeto y libertad.

ARTICULO 2º.-

1. La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Rota, a la que quedarán obligados todos sus habitantes cualquiera que sea su calificación jurídico-administrativa.
2. El Ayuntamiento vendrá en la obligación de poner en conocimiento de los habitantes el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión destinados a tal efecto.
3. La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

TITULO I

TERMINO MUNICIPAL

ARTICULO 3º.-

El gobierno y administración del municipio estará a cargo del Ilmo. Ayuntamiento, a través de sus Órganos Colegiados, Pleno o Comisión de Gobierno, y Alcalde, según las competencias establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO 4º.-

El término municipal de Rota, está definido por los límites establecidos en el plano oficial de la Villa.

ARTICULO 5º-

Las calles se distinguen por sus respectivas denominaciones, grabadas en lápidas o placas que se han de colocar al principio y al final del trayecto, y se ajustarán al modelo oficial aprobado por el Ilmo. Ayuntamiento.

ARTICULO 6º.-

Cada edificio ostentará encima de la puerta de su fachada principal el número de orden que le corresponda con relación al que figure al principio de la acera, que será del uno en adelante para los impares, situados a la izquierda, y del dos en adelante para los pares, situados a la derecha, comenzando siempre por el extremo de la calle más cercano a la Plaza de España.

TITULO II

LA POBLACION MUNICIPAL, DERECHOS Y DEBERES

ARTICULO 7º-

A todos los vecinos del término municipal se les reconoce el derecho de disfrutar por igual de los servicios municipales.

ARTICULO 8.-

Todos los habitantes del término tienen derecho:

1. A la protección de sus personas y bienes.
2. A ser lector y legible de acuerdo con la legislación electoral vigente en cada momento.
3. A participar en la gestión Municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.
4. A dirigir instancias y peticiones formales a la Alcaldía y a la Corporación Municipal.
5. A solicitar cualquier tipo de aprovechamientos especiales sobre bienes de uso público y cualquier prestación de servicios en interés exclusivo de parte.

ARTICULO 9º-

Todos los habitantes del término están obligados a:

1. Cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en las Ordenanzas Municipales y en los Bandos de la Alcaldía.
2. Comparecer ante la Autoridad Municipal cuando fueran emplazados para el cumplimiento de alguna disposición legal.
3. Comunicar su domicilio y suministrar los datos estadísticos que les fueren solicitados y aportar los documentos que les fueren requeridos.
4. Satisfacer puntualmente las exacciones municipales que les afecten incluso las tasas por utilización de servicios, contribuciones especiales y demás cargas en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente.
5. Solicitar la prestación de los servicios de carácter obligatorio, como recogida de basuras, alcantarillado, extinción de incendios, etc.
6. Cooperar con sus actos de civismo y con su ejemplo al cumplimiento de las reglas indispensables para conseguir el mejor grado de convivencia ciudadana.
7. Solicitar y obtener la preceptiva licencia previamente a la realización de ocupación y aprovechamientos de bienes de dominio público, así como a abonar el precio público que proceda.
8. En cuanto se refiere a la Administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, conforme con las disposiciones legales en la materia, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que lo represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios para las fincas que labren, ocupen o administren:
 - a).- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios ausentes.
 - b).- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.
 - c).- Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuvieren arrendadas a una sola persona, y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas Municipales Fiscales.

ARTICULO 10º.-

1. La Corporación Municipal y sus autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el término municipal.

2. Queda prohibida la mendicidad pública, no entendiéndose por tal actividades relacionadas con la cultura o el entretenimiento, como representaciones de mimo, musicales, poéticas, etc...
3. En caso de graves calamidades públicas, el Alcalde puede requerir la asistencia obligatoria de las personas sujetas a la prestación personal, a que se refiere la Legislación de Régimen Local y de Protección Civil.

ARTICULO 11°.

1. El servicio de vigilancia, información y seguridad de las personas y bienes estará encomendado a los Cuerpos de Seguridad en los términos establecidos en las Leyes y en los acuerdos de la Junta Local de Seguridad.
2. Todos los Agentes de la Autoridad, vienen obligados a transmitir por conducto de sus jefes naturales y para conocimiento de la Autoridad Municipal, la información de los hechos en que hayan intervenido y a referir y declarar los datos que hayan sido expresamente encomendados o para los que eventualmente hubieren sido requeridos, que afecten a los intereses del municipio.

ARTICULO 12°.

Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, gritos, ruidos inadecuados, música, etc. Así mismo se prohíbe las emanaciones de humos, olores y gases nocivos o simplemente molestos de cualquier procedencia.

ARTICULO 13°.-

Queda prohibido:

- Ofender de palabra o de obra a las personas.
- Maltratar a los animales.
- Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.
- Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin consentimiento de sus propietarios.
- Causar destrozos, raspar, gravar, embadurnar, escribir, dibujar o ensuciar los edificios, vallas, setos, medianeras, bancos, farolas y fuentes públicas, farolas, conducciones de servicios y en general cuantos bienes sean de interés público o privado.
- Impedir y obstaculizar la celebración de desfiles, fiestas, manifestaciones y procesiones debidamente autorizados, o causar molestias a sus asistentes.
- Disparar cohetes, petardos y, en general, fuegos artificiales, sin la debida autorización y sin tomar las precauciones debidas para evitar accidentes y molestias a las personas.
- Encender fuegos en montes y zonas provistas de arbolado o en las que existan matorrales, en un radio inferior a 100 metros.

ARTICULO 14°.-

Queda prohibida la construcción de barracas o chabolas.

Se prohíben las acampadas fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento y muy especialmente en las playas y zona de pinares.

ARTICULO 15°.-

El alcalde podrá ordenar que sean retirados de la vía pública los anuncios, carteles, placas o emblemas cuyo contenido sea contrario a la Ley, ofensivos o molestos, y cualquier otro que no haya sido previamente autorizado por la Alcaldía.

TITULO III

FESTIVIDADES

ARTICULO 16°.-

Serán fiestas oficiales y, por tanto días inhábiles, las señaladas por el Gobierno de la Nación, por la Junta de Andalucía y las locales debidamente autorizadas.

ARTICULO 17°.-

Las romerías, ferias, fiestas, verbenas y demás diversiones y espectáculos en la vía pública necesitarán la previa autorización de la Alcaldía, que establecerá la zona o zonas en las que hayan de celebrarse, así como su horario.

En todo caso, quedan prohibido los establecimientos o instalaciones que causen molestias al vecindario.

Los establecimientos expendedores de comidas o bebidas deberán reunir las condiciones exigidas en la legislación vigente.

TITULO IV

POLICIA DE LA VIA PUBLICA

4.1 DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

ARTICULO 18°.-

Se entenderá por vía pública toda calle, plaza, paseo o camino, cuya conservación y cuidado sean de la competencia municipal.

ARTICULO 19°.-

Cualquier aprovechamiento de la vía pública (kioscos, veladores, sillas, anuncios, carteles, rótulos, toldos, marquesinas, vallas, indicadores y señales de tráfico, etc.) necesitará la previa licencia municipal.

ARTICULO 20°.-

Cualquier obstáculo a la libre circulación, como vallas de obras, zanjas, etc., deberá tener independientemente de su licencia, la señal convenida a cargo del interesado y la adecuada luz intermitente durante la noche.

ARTICULO 21°.-

Queda prohibido:

1°. Colocar puestos de cualquier clase en la vía pública sin autorización, así como exponer mercancías en el exterior de los establecimientos.

2°. Colocar en la vía pública objetos que obstruyan el tránsito, salvo las vallas para obras, que deberán estar debidamente autorizadas.

3°. Sacar ropas en los balcones y ventanas.

4°. Sacudir prendas o alfombras por balcones o ventanas a la vía pública y regar plantas colocadas en el exterior, en horas comprendidas entre las siete de la mañana y las doce de la noche.

5°. Colgar prendas o cualesquiera otros efectos u objetos en las fachadas de las casas, puertas de las tiendas, rejas y pisos bajos o portales, excepto los ornatos, prendas u objetos que con ocasión de la celebración de festividades o acontecimientos sociales, tradicionalmente se viene exhibiendo.

6°. Circular por las aceras con cualquier clase de vehículo o estacionarlos en ellas, salvo los que conduzcan a personas impedidas o niños.

7°. Cargar o descargar mercancías y estacionar en las calles los vehículos que las conduzcan, fuera del horario señalado por la Alcaldía; en casos debidamente justificados, se necesitará autorización expresa para efectuar estas operaciones fuera de dicho horario. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieren sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

8°. Depositar en la vía pública tierras, escombros y materiales de derribo. La Alcaldía, en su caso, podrá designar los lugares donde deberán ser depositados tales materiales.

9°. Partir leña y encender fuego en las vías públicas o montes provistos de arboleda o matorrales, salvo en los lugares habilitados al efecto por la Autoridad, quedando igualmente prohibida la quema de rastrojos y campos sin contar con la autorización correspondiente..

10°. Arrojar agua a la vía pública, así como lavar en la misma, ropas, animales, vehículos, etc.

11°. La crianza y tenencia de gallinas, pavos y demás animales de corral dentro del recinto de la población, así como establos, cuadras, vaquerías.

12°. Depositar en las aceras grasas o aceites o efectuar trabajos mecánicos sobre ellas. Esta prohibición obliga a todos los vecinos y a los propietarios de talleres mecánicos, los cuales no podrán estacionar en la calle los vehículos pendientes de reparación.

13°.- Abandonar en la vía pública animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, mondaduras, desperdicios, residuos o cualesquiera objetos que perturben la limpieza, que causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

14°. Realizar en la vía pública juegos o actos susceptibles de causar molestias a los transeúntes o vecinos. Así mismo se prohíbe el uso de cerbatanas, tiradores de goma, escopetas de aire comprimido y cualquier artefacto que pueda perjudicar a los vecinos, hacer uso de cohetes, petardos y fuegos artificiales sin la debida autorización y sin tomar las precauciones debidas.

15°. Colocar carteles o anuncios en lugares distintos a los destinados especialmente a este objeto, ateniéndose a las condiciones que el Ayuntamiento indique en la autorización correspondiente.

Se prohíbe, rasgar, ensuciar o arrancar los carteles, así como colocarlos sobre los bandos o avisos de la Autoridad. Tendrá la consideración de acto independiente a efecto de sanción cada actuación contraria a lo establecido en el párrafo anterior, siendo responsable de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

16°. Instalar puertas que abran hacia el exterior o elementos que sobresalgan de la línea general de fachada, exceptuándose los edificios destinados a espectáculos públicos, debiéndose en este caso quedar adosada a la fachada. También se exceptúan las puertas de las tiendas cuando se coloquen fijas en la pared, doblando sobre la cara exterior del muro en forma de portada, decorada convenientemente.

17°. Instalar desagües de aguas pluviales o residuales que puedan resultar molestos para los transeúntes.

18°. Verter en jardines y alcorques líquidos o sustancias que perjudiquen la conservación de plantas y árboles.

19°.-Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos.

20°.- Otras actividades que puedan ensuciar las calles y/o producir polvo en las mismas.

ARTICULO 22°.-

Queda sujeto a autorización administrativa o a licencia en su caso, entre otras las siguientes actividades:

- 1°.- Colocar puestos o kioscos en la vía pública.
- 2°.- Colocar en la vía pública objetos o vallas para obras u otras actividades para las cuales sean necesarias.
- 3°.- Colocar en la vía pública expositores.
- 4°.- Colocar cortinas o toldos en planta baja, con la condición de que su punto más bajo esté al menos a una altura de doscientos veinticinco centímetros (225 cms), sobre la acera y su saliente respecto a la alineación oficial no podrá ser superior a la anchura de la acera menos sesenta centímetros (60 cms.), sin sobrepasar los tres metros (3 m.) y respetando en todo caso el arbolado existente.
- 5°.- Depositar en la vía pública, tierras, escombros o materiales de derribo.

4.2. PLAYAS

ARTICULO 23°.-

La explotación de los servicios que puedan establecerse en las playas que, por no necesitar instalaciones fijas, no requieran la concesión pertinente de las Administraciones Central o Autonómica, corresponderá al Ayuntamiento, que podrá realizarla directamente o mediante convenio con los particulares, manteniendo en todo caso, el uso público de la playa.

ARTICULO 24°.-

En los lugares de playa utilizados usualmente como zonas de baño, se prohíbe:

- 1°.- El tránsito y permanencia de animales en las playas
- 2°.- Arrojar basuras fuera de las papeleras y contenedores colocados para ello
- 3°.- Los juegos, deportes y actividades que puedan suponer molestias o peligros para los demás usuarios como pueden ser: todo tipo de juego de pelotas, platillos, cometas, etc., salvo en los lugares y horarios expresamente autorizados para ello, y en todo caso, durante el tiempo no considerado como temporada oficial de playas.
- 4°.- La colocación en los toldos o sombrillas, de toallas o elementos de forma que cubra total o parcialmente los mismos.
- 5°.- Unir varios toldos o sombrillas y cubrirlos con toallas, lonas o similares.
- 6°.- Instalar tiendas de campaña ni ningún tipo de estructura para posteriormente cubrirlas con toldos, lonas o similares.
- 7°.- Acampar en todas las playas del litoral o en sus pinares, pudiéndose efectuar ésta únicamente en los establecimientos turísticos destinados a este fin.

8°.- Realizar barbacoas en todas las playas del litoral o en la zona de pinares, con excepción de los lugares y horarios expresamente autorizados y destinados para ello, debiendo cumplirse siempre las normas de seguridad que prevenga y garantice el uso adecuado de las barbacoas, así como de la limpieza del lugar y del entorno al finalizar éstas.

9°.- Las salidas y entradas de todo tipo de embarcaciones, tanto deportivas como recreativas, fuera de las zonas expresamente señalizadas y debidamente balizadas, como zonas de salidas y entradas de embarcaciones de recreo.

10°.- La utilización de champú o gel de baño en las duchas públicas instaladas en la arena a lo largo de la playa, así como en el mar.

11°.- Abrir los toldos contraviniendo las indicaciones del los Servicios de Playas, cuando por razones de seguridad, así se aconseje (fuertes vientos...etc).

12°.- La circulación y permanencia de toda clase de vehículos, o el transporte manual de los mismos, (motos, ciclomotores, bicicletas, carromatos, etc), a excepción de los vehículos que prestan los servicios para funcionamiento de los Servicios de Playa.

13°.- La pesca en general en todas las playas, salvo en los lugares y horarios expresamente reservados y autorizados para ello, como así mismo la pesca submarina en todas las zonas de baño o embarcación.

14°.- El estacionamiento de motos, ciclomotores, bicicletas, escaleras, sillas, mesas tumbonas...o cualquier tipo de vehículo o elemento en las playas, como igualmente, atar los mismos con cuerdas, cadenas, plásticos, etc. a farolas, postes o cualquier tipo de mobiliario urbano.

15°.- El uso de aparatos de música con volumen alto, que pueda producir molestias a los demás usuarios de las playas.

16°.- Queda totalmente prohibida la venta ambulante no autorizada.

17°.- Carenar y construir o arreglar embarcaciones.

18°.- Todas las demás actividades, molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, para el uso público de dicha zona.

4.3. PASEOS MARITIMOS

ARTICULO 25°.-

Para conseguir las medidas mínimas de limpieza, decoro y mantener los paseos con un aspecto impecable y un ambiente adecuado para el disfrute de los mismos, los ciudadanos deberán observar las normas siguientes:

1°.- Se prohíbe el tránsito y la permanencia de animales en los paseos marítimos.

2º.- Arrojar bolsas de basuras, desperdicios, etc. en las papeleras, con el fin de evitar su acumulación.

3º.- La circulación, tránsito y permanencia por todos los paseos marítimos de motos, ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines y cualquier otra clase de vehículo, a excepción de los servicios públicos municipales y otros que cuenten con la debida autorización municipal.

4º.- La utilización de las instalaciones de los paseos marítimos, para la organización individual o colectiva de comidas, juegos etc.

5º.- Se prohíbe el estacionamiento de todo tipo de vehículos, y el depósito de escaleras, andamios, útiles de playa, etc., así como atarlos con cuerdas, cadenas, plásticos u otros a farolas, rejas o cualquier tipo de mobiliario urbano, tanto en los paseos marítimos como en cualquier edificio público o privado, cuya fachada de a las playas. El incumplimiento de esta norma, conllevará independientemente de la sanción correspondiente, la retirada por los servicios municipales, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen.

TITULO V

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTICULO 26º.-

1. Es preceptiva la licencia previa de apertura en todo tipo de establecimientos para el ejercicio o desarrollo de actividades industriales o comerciales, cualquiera que sea el lugar de su emplazamiento dentro del término municipal, estén o no abiertos al público y coexistan o no con vivienda.
2. La intervención municipal tiene por objeto comprobar si los locales en donde se desarrollan las actividades enumeradas en el párrafo anterior, reúnen las condiciones necesarias de acuerdo con el tipo de actividad a desarrollar, con el fin de garantizar la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas, así como la comprobación del respeto y observancia de las normas que sobre urbanismo impone la legislación y el Plan General de Ordenación Urbana y la Ordenanza Municipal de Ruidos y vibraciones, para cada emplazamiento.
3. La intervención municipal en la apertura de establecimientos industriales y comerciales ocasiona el nacimiento de unos derechos a favor del Ayuntamiento y unas obligaciones en los titulares de los establecimientos en la forma y cuantía establecidas en la Ordenanza Fiscal.
4. Las solicitudes de licencias deberán presentarse en el Registro del Ares de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento

ARTICULO 27º.-

La persona interesada en abrir establecimiento para el ejercicio de una actividad industrial o comercial, podrá solicitar con carácter previo, información por escrito al Ayuntamiento sobre la posibilidad de llevarlo a cabo, así como de las dudas técnicas

que en el caso concreto se puedan plantear. El informe municipal deberá ser preceptivamente emitido en el plazo de un mes.

ARTICULO 28°.-

Las distintas actividades a desarrollar en los establecimientos sujetos a intervención municipal, en base a su influencia sobre el medio en que se inserten, podrán ser calificadas siempre que produzcan o puedan producir incomodidades, alteraciones en las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a la riqueza pública o privada o implicar riesgos más o menos graves para las personas o los bienes. Estas actividades serán inocuas siempre y cuando su inserción no produzca los malestares que ocasionan las calificadas.

ARTICULO 29°.-

Las actividades calificadas están sometidas a la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y al Reglamento de Calificación Ambiental, siendo asimismo de aplicación subsidiaria el Nomenclator anexo al RAMIP aprobado por Decreto 2414/61 de 30 de noviembre y modificado por Decreto 3494/64 de 9 de noviembre.

ARTICULO 30°.-

Al solicitar la licencia municipal exigida para la apertura de un establecimiento en el que se va a desarrollar una de las actividades calificadas, se presentará la instancia correspondiente dirigida al Alcalde y la siguiente documentación: título de propiedad o de arrendamiento del inmueble; relación, por duplicado, de los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, con indicación del uso a que se destina el local y firmado por el solicitante, un cuestionario que será facilitado por el Ayuntamiento que, asimismo, deberá ir firmado por el interesado; proyecto técnico y memoria descriptiva, ambos por triplicado, en que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad, estando estos proyectos visados por el Colegio correspondiente.

ARTICULO 31°.-

1. La solicitud de licencia de apertura de establecimientos en el que se van a desarrollar actividades inocuas deberá ir acompañada por el título de propiedad o arrendamiento del inmueble; detalle del emplazamiento del local; plano del local (el modelo impreso del plano será facilitado por el Ayuntamiento) y cuestionario (que proporcionará el Ayuntamiento), debidamente firmado por el solicitante y en el que describirá la actividad, sus instalaciones, obras necesarias y demás circunstancias significativas.

3. Si por la actividad de la especialidad de la actividad a desarrollar se necesiten autorizaciones, informes o condiciones particulares que cumplir, estos requisitos habrán de observarse con antelación a la autorización municipal y deberán ser aportados o justificados por los interesados, junto con la solicitud de licencia o excepcionalmente después de ésta, pero siempre antes de la resolución municipal que apruebe o deniegue la apertura.

ARTICULO 32°.-

1. Las licencias de apertura de establecimientos en el que se desarrollarán actividades inocuas deberán otorgarse o denegarse por la Alcaldía en el plazo de un mes, desde el día siguiente al ingreso de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa, la licencia se entenderá otorgada por silencio administrativo.
2. Si la actividad a desarrollar es una de las calificadas, una vez transcurridos cuatro meses desde la fecha de la solicitud sin que haya recaído resolución, o no se hubiese notificado la misma al interesado, podrá éste denunciar el silencio ante el Ayuntamiento. Transcurridos dos meses desde la denuncia del silencio sin que hubiese recaído o notificado ningún tipo de resolución, se entenderá otorgada por silencio administrativo.
3. No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, en ningún caso se podrán adquirir por silencio administrativo licencias contrarias a derecho.

ARTICULO 33°.-

1. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
2. La concesión de las licencias no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de la actividad para la que se concedió.

ARTICULO 34°.-

1. La licencia de apertura de establecimiento es transferible inter.-vivos, siempre y cuando la transmisión no suponga un cambio de la actividad para la que se concedió el permiso, y el inmueble y las instalaciones sigan manteniendo las condiciones necesarias que motivaron su concesión. No obstante, transmitente y transmitido deberán poner en conocimiento de la Corporación la operación llevada a cabo, siendo ambos responsables solidarios, en caso de incumplimiento, de las responsabilidades que se deriven para el titular de la licencia.
2. La licencia de apertura será asimismo transmisible mortis causa, de acuerdo con los preceptos de derecho sucesorio y siempre que se cumplan los requisitos apuntados en el apartado anterior.

ARTICULO 35°.-

No serán reputadas como transmisiones de licencia los supuestos de cesión, arrendamiento o traspaso del local cuando exista un cambio o ampliación sustancial del grupo de la actividad en relación con la licencia fiscal o cuando el local sea variado en su estructura, configuración o decoración interior o haya traslado de la misma actividad a otro local. En estos casos deberá solicitarse, tramitarse y , en su caso, otorgarse nueva licencia de apertura.

ARTICULO 36°.-

1. Siempre y cuando se no varíen las condiciones que motivaron la concesión de la licencia, tales como el tipo de actividad desarrollada y la configuración del local o inmueble, y se continúe en el ejercicio de la actividad autorizada, la licencia tendrá carácter de indefinida.
2. A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se entenderá que no se ejerce la actividad y por ende se producirá la caducidad automática de la licencia cuando:
 - a) En el transcurso de tres meses a partir de la fecha de notificación del otorgamiento de la licencia o de su concesión por silencio administrativo, el establecimiento no se hubiera abierto al público a no se hubiere iniciado la actividad a desarrollar.
 - b) Si después de haber abierto al público o iniciado su actividad, el establecimiento permanece cerrado por un periodo superior a seis meses consecutivos. Si se tratare de interrupción temporal, propia de una determinada actividad, el plazo de caducidad será de una año.

ARTICULO 37°.-

Todos los establecimientos quedan sometidos a la inspección municipal, de obligada recepción, con la periodicidad que se estime conveniente, encargada de comprobar que sus titulares mantienen dichos establecimientos en las mismas condiciones que motivaron el otorgamiento de sus respectivas licencias.

ARTICULO 38°.-

1. Quedarán sin efecto las licencias de apertura de establecimientos si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinados y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento y surgieran otras que de haber existido al tiempo de su concesión hubieran justificado su denegación.
2. Podrán asimismo ser revocadas las licencias otorgadas, cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación para su otorgamiento o se hubiera otorgado erróneamente, causas que darán lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios causados al titular de la licencia.

ARTICULO 39°.-

Las actividades comerciales e industriales que se ejerciten sin la correspondiente licencia municipal de apertura, serán consideradas como clandestinas y fraudulentas, lo que llevarán consigo la clausura de dichas actividades y estarán sujetas a las correspondientes sanciones urbanísticas y fiscales.

ARTICULO 40°.-

1. El horario por el que se regirán las actividades de carácter industrial, se ajustarán a la jornada laboral que tengan legalmente establecida, sin perjuicio

- de las limitaciones de horario que el Ayuntamiento pueda imponer en el momento del otorgamiento de la licencia o posteriormente, debiendo en todo caso respetar el horario que para las industrias, está establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra ruidos y vibraciones.
2. Los establecimientos públicos, se registrarán por la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determinara los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos.

TITULO VI

VENTAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 41°.-

Toda venta en la vía pública necesitará la oportuna autorización, cuyo disfrute habrá de sujetarse a las condiciones especiales de la misma.

ARTICULO 42°.-

El uso privativo de la vía pública con quioscos y otras instalaciones, requerirá concesión administrativa, previos los trámites contenidos en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 43°.-

Podrá autorizarse la venta de artículos de temporada (helados, refrescos, castañas, etc) en puestos o carritos que reúnan las debidas condiciones de higiene salubridad y ornato.

Queda prohibido que dichos puestos se fijen al suelo, debiendo ser fácilmente desmontables y se retirarán inexcusablemente al término del plazo concedido en la licencia.

ARTICULO 44°.-

Podrán concederse autorizaciones temporales, de otros productos conforme con la idiosincrasia y costumbres locales, requiriéndose la autorización municipal.

ARTICULO 45°.-

Se prohíbe la venta en la vía pública de artículos alimenticios sin la debida autorización municipal, que en ningún caso se concederá para la venta de carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena,

anchoas, ahumados y otras semi conservas, así como aquellos productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

TITULO VII

ANIMALES DOMESTICOS.-

ARTICULO 46°.-

Queda prohibido que las caballerías y otros animales corran o anden sueltos por las vías públicas, permitiéndose únicamente ser conducidas al paso.

ARTICULO 47°.-

Las caballerías y demás animales útiles que se extravíen en la vía pública, serán puestos a disposición de la Alcaldía, que ordenará su depósito y anunciará en los diarios oficiales dicho extravío. En el plazo de tres días, deberá presentarse el dueño y si no lo hiciera se anunciará subasta para la venta del animal en la forma reglamentaria.

ARTICULO 48°.-

Las cuadras serán permitidas en las zonas y con las condiciones que se establezcan, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 49°.-

Los perros de guarda deben estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recinto donde no puedan causar daños a las personas o cosas.

ARTICULO 50°.-

Los perros que circulen por la vía pública deben ir provistos de un dispositivo de sujeción adecuado (correa, arnés, cadena-collar...), siendo obligatorio el bozal en aquellos animales que por su actitud, características raciales o tamaño, sea previsible que puedan ocasionar daños o molestias a personas, otros animales o cosas.

Se considera la obligatoriedad de bozal, entre otros para las denominadas razas de presa y las de guarda y defensa (Pit-Bull, Bull-Dogs, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Rotwiller...), para aquellos animales de más de 20 kgs. de peso y para todos aquellos en los que se demuestre historial anterior de daños a terceros.

TITULO VIII

LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 51°.-

El Servicio de Recogida de Basuras es de carácter público y se realizará sin limitación alguna dentro del perímetro urbano, el cual viene obligado con los recursos y medios legalmente a su alcance, a satisfacer las siguientes atenciones públicas:

- 1°.- Limpieza de las áreas públicas de propiedad municipal.
- 2°.- Retirada de basuras que aparezcan vertidas o abandonadas en la vía pública.
- 3°.- Limpieza de solares y locales cuyos ocupantes se nieguen o resistan a la orden de hacerlo.

ARTICULO 52°.-

Dada su naturaleza, se declara de recepción y uso obligado para todos los vecinos, el servicio de recogida domiciliaria de basuras, que tendrá, salvo modificación o alteración, la siguiente normativa:

- 1°.- Las basuras deberán depositarse en bolsas herméticamente cerradas dentro de los contenedores o en los lugares expresamente autorizados.
- 2°.- Las bolsas deberán depositarse en los contenedores en el horario establecido para ello. Después de pasar el camión de recogida, queda totalmente prohibido el depósito de las mismas.
- 3°.- Queda prohibido sacar basura o depositarla los domingos, excepto aquellos que fueren autorizados por motivo de la temporada estival u otros.
- 4°.- No se sacarán a la vía pública muebles o enseres, excepto los días de cada semana, previa llamada a los teléfonos designados a tal fin.
- 5°.- Por los ciudadanos se procurará hacer uso de los contenedores que para residuos selectivos sean instalados, tales como papel, cartón o vidrios.

ARTICULO 53°.-

La limpieza de las vías, zonas comunes, zonas verdes, etc. de dominio particular, deberá llevarse a cabo por la propiedad.

ARTICULO 54°.-

También están obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso, a mantener limpios los patios de luces, patios de manzanas o cualesquiera otras zonas comunes.

ARTICULO 55°.-

En los casos en que la propiedad no cumpla debidamente esta obligación, la limpieza será efectuada por el servicio municipal correspondiente y la propiedad estará obligada a pagar el importe de los servicios prestados, independientemente de las

sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 56°.-

La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no estén incluidos en el artículo anterior corresponderá igualmente a la propiedad.

ARTICULO 57°.-

El cumplimiento de la obligación de mantener limpios dichos terrenos no exime de proceder al vallado de los mismos.

ARTICULO 58.-

En los edificios en construcción la obligación de la limpieza será responsabilidad del contratista y subsidiariamente del propietario.

ARTICULO 59°.-

Los residuos obtenidos serán depositados en recipientes normalizados y cerrados, quedando totalmente prohibido depositarlos en la vía pública.

ARTICULO 60°.-

Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres públicos y quisieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, como los anteriormente reseñados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin.

ARTICULO 61°.-

La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se llevarán a cabo de tal manera que no se ensucie la vía pública. En aquellos casos en que estas operaciones ensucien la vía pública, el interesado procederá a la limpieza a su cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 62.-

Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en sitios aislados o mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que realicen su actividad, y dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

ARTICULO 63°.-

La misma obligación del artículo anterior incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vías o espacio libre público que

se ocupe con veladores, sillas, etc., así como a la acera y calzada correspondiente a la longitud de su fachada.

TITULO IX

VEHICULOS ABANDONADOS

ARTICULO 64°.-

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos prevista en el Reglamento General de Circulación y Ordenanza Municipal de Circulación del Ayuntamiento de Rota, los servicios municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, siempre que por sus signos externos, tiempo de permanencia en la misma situación u otras circunstancias se presuma su abandono.

ARTICULO 65°.-

A efectos de esta Ordenanza y en su ámbito de aplicación, se considerarán abandonados aquellos vehículos o sus restos que por sus signos externos no sean aptos para circular por carecer de algunos de los elementos necesarios o que, aún contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro como el tiempo de permanencia en la misma posición de estacionamiento, permitan presumir su abandono.

ARTICULO 66°.-

Se excluyen de la consideración de abandono aquellos vehículos sobre los que recaigan orden o mandato judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la Autoridad Municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato público.

ARTICULO 67°.-

Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado conforme a los artículos anteriores, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de vehículos o a quien resultara ser su legítimo propietario en la forma establecida en el artículo 58 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

ARTICULO 68°.-

En la misma notificación se requerirá el titular del vehículo para que manifieste si de acuerdo con la Ley 10/1998 de Residuos, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento que adquirirá su propiedad o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha Ley, apercibiéndole de que caso de silencio durante el plazo indicado se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

ARTICULO 69°.-

Si el propietario del vehículo o sus restos fueran desconocidos, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

ARTICULO 70.-

En todo caso los propietarios o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito, cuyo abono será previo en los supuestos que opten por hacerse cargo de ellos.

ARTICULO 71°.-

Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo puede solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la documentación relativa al vehículo, así como la baja del mismo expedida por el organismo competente de la Administración, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasione.

TITULO X

SANCIONES

ARTICULO 72°.-

Las infracciones a estas Ordenanzas serán sancionadas por el Sr. Alcalde, en los términos de la Ley 7/85 de 2 de abril, previo expediente sancionador instruido al efecto, y por la cuantía permitida por la legislación vigente, que se ajustará en todo caso teniendo en cuenta la mayor o menor perturbación de la vida social, el daño producido, las circunstancias del infractor y la reincidencia.

ARTICULO 73°.- MODIFICACION DE LA PRESENTE ORDENANZA

Las Ordenanzas aquí contempladas deberán seguir, en caso de modificación, el mismo procedimiento establecido para su aprobación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Bandos o Circulares se opongan a lo determinado en las presentes.

DISPOSICION FINAL.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

